

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:  
 «Gijón 12 de Agosto á las once y 46 minutos de la noche.  
 SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»  
 (Gaceta núm. 225.)

«El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:  
 «Gijón 13 de Agosto á las doce y 30 minutos de la noche.  
 SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.  
 SS. MM. han visitado hoy los buques de la Marina Real que en estas aguas se hallan. A las tres de la tarde han entrado SS. MM. á bordo del vapor *Pizarro*, en medio de los entusiastas vivas de las tripulaciones y de las salvas de la artillería.  
 Después de un paseo por mar hasta la altura del cabo de Peñas, SS. MM. visitaron los vapores *Ulloa* y *Santa Isabel* y la goleta *Santa Teresa*, y manifestaron repetidamente la viva satisfacción que les causaba el brillante estado en que se hallan, recibiendo pruebas inequívocas de gratitud y afecto de la oficialidad y tripulaciones de los buques. La numerosa concurrencia reunida en el muelle ha saludado á nuestros Reyes á su salida del puerto y á su regreso con repetidas aclamaciones.»  
 (Gac. núm. 226.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:  
 «Gijón 14 de Agosto á las diez y cuarenta minutos de la noche.  
 SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»  
 (Gac. núm. 227.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:  
 «Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Francisco Lopez de López, en solicitud de revocación del acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto por el cupo de Novelda en el reemplazo del año último para el ejército activo:

Visto el párrafo primero del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el referido mozo expuso ante el Ayuntamiento, en el acto de la declaración de soldados, la excepción de hijo único, de padre sexagenario é impedido, á quien mantenía con el producto de su trabajo, acreditando la edad del padre y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas de bautismo; y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones además del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres, y el otro es también menor de 17 años:

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el Ayuntamiento, se le declaró impedido para trabajar, y que por certificado de las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia consta que solo figura en el reparto de contribución correspondiente al año de 1856 con la cuota de 38 rs. 82 cént. que satisfizo por 225 rs. de riqueza imponible:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reúne las circunstancias necesarias para gozar de la excepción contenida en el citado párrafo primero del art. 76 de la ley, según la interpretación que hasta el presente se le ha dado y la práctica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutención del padre:

Considerando que en tesis general las

hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y si solo los varones; pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sosten de una familia, es con muy raras excepciones, escaso para dejar confiado á él solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirírselo por sí mismas:

Considerando que el mencionado artículo 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y que en el caso 11 ó sea el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra *hijo* se refería á los varones y hembras, expresa que solo cuenta con los primeros para apreciar la cualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años además del quinto de cuya excepción se trate, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente artículo 77; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandando que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondía.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 de la ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravío que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolución y de la extraña é injustificada morosidad que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instrucción.

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12

de Agosto de 1858, en los autos de competencia ente el Comandante militar de Marina del tercio de Sevilla y el Juez de primera instancia de Alcalá de Guadaíra, sobre conocimiento de la causa formada contra Manuel Jaen y Moron, matriculado de Marina:

Resultando que en la mañana del 27 de Marzo último fué acometido Martin Gonzalez, en el sitio llamado el Charco del Pastor, por tres hombres desconocidos, los cuales, amenazándole con un puñal, le ataron y robaron una carga de pan y varias prendas de ropa:

Resultando que instruida causa con tal motivo por el Juez de primera instancia de Sevilla, que continuó el de Alcalá de Guadaíra, contra Manuel Jaen y consortes, reclamó su conocimiento en cuanto al primero el Juzgado militar de Marina, porque como matriculado de mar gozaba del fuero correspondiente:

Resultando que el Juzgado ordinario sostuvo la competencia, fundado en que el robo en despoblado constituye desafuero y en que los malhechores aprehendidos por la Justicia ordinaria quedan sujetos á ella cualquiera que sea su fuero:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la ley 7.ª, tit. 17. libro 12 de la Novísima Recopilación dispone que sin consideración alguna á la persecución, arresto y castigo de los malhechores:

Considerando que Manuel Jaen, reincidente en el crimen, cometió el delito que ha dado motivo á la presente competencia, en despoblado, con armas, y en compañía de otros dos, circunstancias que le presentan como malhechor en el sentido de la indicada ley;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Alcalá de Guadaíra, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte é inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Cernelo

de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

(Gaceta núm. 226.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las Baleares y el Juez de Marina de Menorca, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1853 se adjudicó en pública subasta á D. Gaspar Jorge Saura la empresa de limpiar el puerto de Ciudadela de Menorca, y desde Julio del año siguiente de 54 han venido las Autoridades de Marina sosteniendo la pretension de que dicho empresario no emplee para sus trabajos hombres de tierra sino cuando no los haya de mar, ni hiciese descargar el fango de los ganguiles en una cala llamada *Degollador*:

Que habiendo resistido estas exigencias el empresario, unas veces absoluta y otras parcialmente, á pesar de que el Ayudante militar de Marina llegó á imponerle la multa de 300 rs., el Gobernador de la provincia tambien las rechazó cuando á su conocimiento las elevaron las Autoridades de Marina, fundándose, de acuerdo con los dictámenes del Ingeniero encargado de la inspeccion y vigilancia de las obras y del Consejo provincial, en que tales pretensiones no podian apoyarse en ningun artículo del pliego de condiciones á que únicamente se habia sujetado el empresario, y que venia cumpliendo con toda exactitud:

Que así las cosas, por orden del Capitán general de Marina del departamento de Cartagena comenzó el Juzgado militar de Marina de Menorca á instruir causa criminal contra José Amat y otros peones, para averiguar y castigar el hecho de que hombres de tierra no matriculados hayan patronado embarcaciones destinadas á la limpia del puerto de Ciudadela; y el Gobernador de la provincia, á instancia del empresario, que se vió abandonado por sus operarios, teniendo que paralizar las obras, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, fundándose en los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1851 y 3 de Febrero del 55:

Que el Juez de Marina por su parte, de acuerdo con el dictamen fiscal, se negó á inhibirse, declarándose competente, porque en su concepto solo se trata de la aplicacion de los artículos 10, título 5.º, y 8.º, título 14 de las Ordenanzas de Marina:

Que habiéndose observado los trámites regulares, é insistiendo ambas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 10, tit. 5.º de la Ordenanza para el régimen y gobierno militar de los matriculados de mar, en el que se prohíbe á todo el que no fuere matriculado el ejercicio, bajo ningun título ni pretexto, de la navegacion y tráfico costanero, y el interior de los muelles, la habilitacion de embarcaciones, su custodia y todo lo que directamente pertenece á la profesion ó industria de mar:

Visto el art. 8.º, tit. 14 de la misma Ordenanza, en que se impone la pena

de hacer una campaña en plaza de grumete á todo aquel á quien se le justificare que no siendo matriculado se ha empleado en la pesca, navegacion ó cualquiera otra industria de mar sin legitimo permiso:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, segun el que la Administracion y servicio de los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno, y ha de correr á cargo del Ministerio de Fomento:

Visto el Real decreto de 3 de Febrero de 1855, que determina la intervencion que corresponde á los Comandantes de Marina ó Capitanes de puertos en las obras que se ejecuten en estos, en el que se consigna terminantemente en casi todos sus artículos, que los Capitanes de puertos prestarán cuantos auxilios fuesen necesarios á los Ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, partiéndolo siempre del principio de que estos son los encargados de dirigir y vigilar las obras que se practiquen:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, cuyo párrafo primero dice que no podrán los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que ora se atiende á lo dispuesto en los citados Reales decretos de 17 de Diciembre de 1851 y 3 de Febrero del 55, ora á que en el caso presente se trata, ante todo, del cumplimiento de un contrato celebrado bajo ciertas bases con la Administracion, siempre resulta que ésta, representada inmediata y directamente por el Ingeniero encargado de las obras, es la que debia cuidar de su ejecucion en todas sus partes y detalles, y decidir con competencia exclusiva acerca de las extralimitaciones ó abusos que hubieran podido cometerse con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones.

2.º Que mientras estas decisiones de la Administracion no recayesen, el Juzgado militar de Marina no podia entrar en terminos hábiles para incoar sus procedimientos, no tan solo por lo expuesto, sino porque ni aún siquiera le conste oficialmente si el legitimo permiso de que habla el art. 8.º, título 14 de las Ordenanzas de Marina, para que pueda contravenirse á lo dispuesto en el mismo, y en el 10, tit. 5.º, sin incurrir en la pena que establecen, habia sido otorgado explicita y competentemente, ó podria creerse implicitamente concedido al autorizar las obras con arreglo al pliego de condiciones de la contrata; declaracion previa tambien, que en todo caso y en interés del mejor servicio hubieran debido motivar las Autoridades militares de Marina por la via gubernativa, y que con la anteriormente indicada hace necesaria la aplicacion del párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, justificando la conducta del Gobernador.

3.º Que de todos modos nunca procedia dirigir las actuaciones contra los braceros, simples ejecutores de las órdenes que sus superiores les comunicaran bajo la inspeccion é inmediata vigilancia de la Administracion, tanto mas, cuanto que el Ingeniero encargado de las obras y el Gobernador de la provincia, desestimando las reclamaciones de las Autoridades de Marina, habian contraído la responsabilidad moral y legal del hecho imputado á aquellos.

4.º Que, por último, el medio expe-

dito para que las Autoridades de Marina hicieran valer los derechos de la clase á que pertenecen y los intereses del servicio que les está confiado, era, y es aun hoy, que sobre este punto de la admision de terrores á las industrias maritimas, instruyesen y elevasen á la Superioridad el oportuno expediente, como parece lo hicieron acerca del extremo relativo á la descarga de los ganguiles en la cala del Degollador, con lo que se conseguia, sin el perjuicio ni la detencion que ahora ha experimentado el servicio público, que se tuvieran en cuenta sus observaciones en los casos que frecuentemente ocurren y aun en el presente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 189.)

## SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Agustin Bernede, representado por el Licenciado Don Alejandro Diaz Zafra, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, coadyuvado por el Licenciado D. Antonio Cavañilles, á nombre de D. Manuel Escudero y Torres, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 9 de Junio de 1857, por la que se aprobó el expediente de la mina *Sofia*, mandando que se expidiese título de propiedad á favor de Don Manuel Escudero y Torres, quedando anulado el del denuncia hecho á la antigua mina *Jazmin* con el título de *El Recuerdo*:

Visto:

Visto el expediente de la mina *Sofia*, del cual resulta:

Que en 14 de Diciembre de 1853 registró D. Manuel Escudero y Torres dos pertenencias mineras, sitas en la Solana de los Manchegos, dehesa del Calvario, término de Güejar-Sierra, provincia de Granada:

Que habiendo manifestado el Ingeniero del ramo, en informe de 4 de Setiembre de 1854, que habia terreno franco y que el mineral que encontró era igual al presentado, se le admitió el registro y se le dió el oportuno resguardo:

Que en escrito de 18 de Noviembre de 1854 pidió la designacion en esta forma: desde la boca-mina 200 varas al NO., 100 al SO., 200 al E., y la segunda pertenencia unida á la anterior por el lado de SO. en la misma forma y direccion:

Que esta designacion le fué admitida por decreto del mismo día:

Que en 18 de Febrero de 1855 solicitó Escudero y Torres que se procediese á segundo reconocimiento y demarcacion:

Que así se estimó por decreto de 16 de Marzo siguiente, dando al efecto las órdenes oportunas al Ingeniero del ramo:

Que habiendo procedido á la demarcacion se varió esta por el interesado con anuencia de los dueños de las minas colindantes, quedando fijado en esta forma: desde la boca-mina, en direccion

O. y 18º N., se midieron 40 varas hasta la línea E. de la concesion de la galería exploradora, y se colocó el primer mojon; desde éste, en direccion N. y 18º O., se midieron 80 varas, colocándose el segundo mojon; desde el primero, en direccion S. y 18º E. se midieron 120 varas y se puso el tercer mojon; desde el segundo y tercero se levantaron dos perpendiculares de 600 varas en direccion E. 18º N., colocándose á cada 300 varas los mojones cuarto y quinto, sexto y sétimo; pasando por los dos últimos la línea de 300 varas que cierra el perímetro de las dos pertenencias demarcadas, que componen una superficie de 120,000 varas cuadradas.

Visto el expediente del denuncia *El Recuerdo*, antes *Jazmin*, del cual resulta:

Que en 7 de Junio de 1856 elevó Don Agustin Bernede una exposicion al Gobernador de Granada, pidiendo que se declarase la caducidad de la antigua mina *Jazmin*, sita en la Cueva de los Manchegos, distrito municipal de Güejar-Sierra, provincia de Granada, y que se le admitiese el denuncia en el nombre de *El Recuerdo*:

Que en 8 de Octubre volvió á solicitar la caducidad del *Jazmin*:

Que en vista de estas solicitudes, el Gobernador de Granada pasó una comunicacion al Administrador principal de Hacienda pública para que manifestara si la antigua mina *Jazmin* habia satisfecho los derechos de superficie, hasta qué época, y quién era el propietario de ella:

Que en 31 de Octubre de 1856 contestó el Administrador diciendo que en 1848 fué abierto un cargo á Bernede, como dueño de la mina *Jazmin*; pero que en virtud de justificacion de abandono, presentada ante el Gobernador civil de Granada, se acordó relevarle del pago del derecho de superficie; y que habiendo puesto esta resolucion en conocimiento del Administrador de Hacienda pública en 30 de Abril de 1854, se cortó la cuenta al referido Bernede:

Que en vista de esta contestacion concedió el Gobernador en 6 de Noviembre de 1856 á los interesados 15 días para reclamar:

Que en 12 de los mismos elevó Don Manuel Escudero y Torres una exposicion al Gobernador, oponiéndose al denuncia de Bernede, y exponiendo que el terreno de la antigua *Jazmin*, denunciado con el nombre de *El Recuerdo*, habia sido copado por la *Sofia* como terreno libre, puesto que habia sido voluntariamente abandonado por sus dueños; además que estos la habian denunciado, y no era denuncia lo que procedia, sino registro, puesto que habia vuelto á ser propiedad del Estado:

Que por decreto de 20 de Noviembre mandó el Gobernador que se manifestase á Bernede que, hallándose comprendido en la disposicion 14 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, solo procedia registro en vez del denuncia que habia hecho:

Que en 30 de Diciembre de 1856 pidió D. Agustin Bernede reposicion del anterior decreto y suplicó que se instruyese el expediente de la mina *Jazmin* conforme á la ley, reservándole el derecho que la misma le concede para formalizar el registro, previa la declaracion de caducidad; alzándose, en caso de no estimarlo así el Gobernador, para ante el Ministerio de Fomento:

Que en 16 de Febrero de 1857 solicitó de nuevo Bernede la resolucion pretendida en su anterior instancia, pidiendo que se le admitiese la apelacion que subsidiariamente interponia, en caso de no haber lugar á lo solicitado; pidiendo en un otrosí que se acumulase el expediente de *El Recuerdo* al de la *Sofia*, declarándose nulo lo actuado en este y que pudiera perjudicarle:

Que en 17 de Febrero solicitó D. Manuel Escudero y Torres que se proveye-

se segun deseaba Bernede, remitiendo los expedientes al Ministerio de Fomento:

Que por decreto de 19 de los mismos mandó el Gobernador que pasaran estas instancias á informe del Consejo provincial para que resolviera lo mas acertado y de justicia:

Que evacuando el Consejo provincial en 20 de Marzo el dictámen pedido por el Gobernador civil, manifestó que en su sentir solo procedia al registro de Escudero y Torres, y no el denuncia de Bernede, porque los derechos á la antigua mina *Jazmin* habian sido voluntariamente abandonados por el último:

Que con este dictámen se conformó el Gobernador, y fué notificado á las partes en 24 de los mismos:

Que en 29 de Marzo de 1857 elevó Bernede una exposicion al Gobernador, pidiendo que se resolviese acerca de la apelacion que tenia interpuesta; y por un otrosí pidió que hasta la resolucion de este negocio quedasen en suspenso los trabajos que se hacian en la mina *Sofia*, y se secuentrasen los minerales extraidos:

Que en 30 de los mismos decretó el Gobernador no haber lugar á lo solicitado:

Que en 30 de Abril de 1857 apeló Bernede de las anteriores providencias para ante el Ministerio de Fomento:

Que admitida la apelacion, se remitió el expediente con un escrito fecha del 4, pidiendo que se declarase válido el denuncia que hizo en 7 de Julio de 1856, y nulo y de ningun valor ni efecto el registro de la mina *Sofia*, hecho por Don Manuel Escudero y Torres; que se acumulasen los expedientes *El Recuerdo* y *Sofia*, y se suspendiesen los trabajos que estaba haciendo el registrador de esta:

Que al remitir este escrito manifestó el Gobernador, que no remitía el expediente de la antigua mina *Jazmin* porque se habia extraviado:

Que remitidos los expedientes *Sofia* y *El Recuerdo* á informe de la Junta superior facultativa del ramo, le evacuó manifestando que á su entender no podia irrogarse perjuicio de derecho al registro *Sofia* por el denuncia *El Recuerdo*, presentado mas de dos años despues por el dueño de la antigua mina *Jazmin*, y que debia por consiguiente aprobarse aquel expediente:

Que conforme con este dictámen, recayó la Real orden de 9 de Junio de 1857, por la que se aprobó el expediente de la mina *Sofia*, mandando expedir el título de propiedad á favor de D. Manuel Escudero y Torres, y que quedase anulado el denuncia hecho á la antigua mina *Jazmin*.

Visto el recurso interpuesto por Don Alejandro Diaz Zafra, á nombre de Don Agustín Bernede, pidiendo que se declare sin efecto la Real orden de 9 de Junio, y válido, subsistente y eficaz el denuncia hecho por Bernede de la antigua mina *Jazmin* con el título de *El Recuerdo*, y nulo y sin ningun valor ni efecto el registro de Escudero y Torres:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo se desestime la anterior demanda, confirmandose dicha Real orden en todas sus partes:

Visto el otrosí puesto al final de este escrito, pidiendo que se emplazase á Don Manuel Escudero y Torres, por si queria mostrarse parte en este pleito como dueño del registro *Sofia*:

Visto el auto de 7 de Octubre último, por el que proveyó la Seccion de lo Contencioso segun se solicitaba en el otrosí de la contestacion de mi Fiscal:

Visto el escrito presentado por Don Alejandro Diaz Zafra, acompañando la Real orden de 3 de Noviembre de 1857, fenecida la obligacion de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas:

Visto el escrito presentado en 19 de Diciembre por el Licenciado D. Antonio Cavanilles, á nombre de Escudero y Torres, pidiendo que se declare válida y subsistente la Real orden de 9 de Junio, por la que se aprobó el expediente de la mina *Sofia*:

Vista la comunicacion dirigida por el Administrador de Hacienda pública al Gobernador de Granada, manifestando que la mina *Jazmin* habia sido voluntariamente abandonada por su dueño Don Agustín Bernede:

Visto el informe evacuado por el Consejo provincial de Granada, opinando que era impropcedente el denuncia de D. Agustín Bernede:

Visto lo informado en 18 de Mayo de 1857 por la Junta superior facultativa de Minería, manifestando que no podia irrogarse perjuicio de derecho al registro *Sofia* por el denuncia *El Recuerdo*, presentado mas de dos años despues por el dueño de la antigua mina *Jazmin*.

Visto el art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849:

Vista la disposicion 14 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852:

Considerando que segun el contexto del art. 24 de la ley de Minería, Don Agustín Bernede no conservaba derecho alguno á la mina *Jazmin*; pues que ademas de no cumplir las condiciones generales de toda concesion, la abandonó oficialmente, y por su voluntad, segun se deduce de la comunicacion que el Administrador de Hacienda pública de Granada pasó á aquel Gobernador en 31 de Octubre de 1856:

Considerando que aunque la Administracion no haya declarado la caducidad de la mina *Jazmin*, no es este un obstáculo para que volviese á la propiedad del Estado, puesto que D. Agustín Bernede se privó voluntariamente del derecho que á ella tenia:

Considerando que debiendo por lo mismo estimarse como franco el terreno de aquella, pudo sin perjuicio de derecho de tercero comprenderse en la demarcacion de la *Sofia*, registrada por D. Manuel Escudero y Torres, y dársele de ella el título de propiedad:

Considerando que aunque se dé al denuncia de Bernede la categoría de registro como ordena la disposicion 14 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, no puede perjudicar los derechos adquiridos por D. Manuel Escudero y Torres, en virtud de la prioridad del suyo:

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo y D. José Gaveda,

Vengo desestimar la demanda interpuesta por D. Alejandro Diaz Zafra, á nombre de D. Agustín Bernede, y en confirmar la Real orden de 9 de Junio de 1857.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de

Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de Junio de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 188.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 362.

El Excmo. Sr. Ministro de Instruccion pública con fecha 3 de Julio último me comunica la Real orden siguiente:

La interpretacion generalmente dada á los Reales decretos de 19 de Agosto de 1847 y 15 de Febrero de 1854 respecto á la limitacion que para los profesores veterinarios de segunda clase establecieron en la curacion de animales domésticos, habia ya hecho sentir la necesidad de declarar y fijar el verdadero espíritu de ambas disposiciones. Tuvo por objeto la Real orden de 31 de Mayo de 1856, deslindar las atribuciones que conforme á los precitados Reales decretos y á la legislacion vigente corresponden á cada una de las diversas clases en que se halla dividida la profesion veterinaria; y sin embargo, últimamente D. Marcelo Rodriguez Villalobos, albeitar revalidado de profesor veterinario de segunda clase, establecido en Talavera de la Reina, acudió á S. M. en queja de haberle sido impuesta la multa de cien reales por la asistencia facultativa que prestó en la enfermedad de una res vacuna propia de uno de sus clientes; mientras que en la misma poblacion existen albitares herradores á quienes no se les prohíbe curar toda clase de animales, alegando para ello la autorizacion arriba mencionada. Enterada la Reina (q. D. g.) y considerando que el espíritu de las precitadas disposiciones no pudo ser el de dar mayores facultades á los albitares que á los veterinarios de segunda clase, procedan ó no de Escuela subalterna, ni tampoco que á los albitares que pasan á veterinarios de segunda clase, mejorando su categoria despues de nuevo exámen y depósito, se les coarte sus atribuciones y pierdan el derecho que como simples albitares tenían; S. M. oído el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su parecer y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido mandar, se amplie la Real orden de 31 de Mayo de 1856, autorizando á los veterinarios de segunda clase para la curacion de todos los animales domésticos, como lo están los albitares, reservando para los de primera clase los cargos superiores de la profesion y demas derechos que les concede la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el Real decreto de 14 de Octubre siguiente, estableciendo á fin de evitar dudas en los casos de eleccion oficial, la siguiente escala de preferencia, indicada en dicho Real decreto, á saber: veterinario de primera clase; veterinario puro ó de la antigua Escuela de Madrid; veterinario de segunda clase procedente de Escuela; veterinario de segunda clase por pasantía; albitares herradores; y finalmente, albitares, pudiendo intervenir todos en los casos de curacion general. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que se tenga presente por quien corresponda cuando se previene en la preinserta Real orden. Santander 15 de Agosto de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 365.

Requisitoria de captura.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

Manuel Moraes da Silva Ramos, portugués, de oficio abridor y grabador, que es uno de los mas comprometidos en la causa que se instruye en Oporto con motivo del descubrimiento de una fábrica de moneda falsa española, francesa y portuguesa, ha eludido las exquisitas pesquisas que se han hecho para aprehenderle, y se supone que haya entrado en España por la frontera de la Guarda. Enterada la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. tome las disposiciones convenientes para averiguar si existe en esa provincia dicho extranjero, procediendo á su detencion si fuese habido, y dando conocimiento á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero del indicado sujeto, y caso de ser habido procedan á su detencion dándome cuenta. Santander 16 de Agosto de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 364.

D. Manuel Ruiz Aliende y D. Antonio Laso Abascal, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ramales, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Manuel Diaz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. Blas Fernandez Jareda y D. José Agustín Rebolledo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santillana, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Miguel Gomez y Calera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámamo, para trasladarse á la Habana.

D. Ignacio Garcia y Garcia, D. Manuel Garcia Diego y Calleja y D. Juan José Zorrilla y Garcia, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional del Valle de Soba, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 18 de Agosto de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion de Aduanas de Santander.

D. Raimundo de Urrungoechea, Caballero de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Gefe de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hace saber: que existiendo en los almacenes de esta Aduana varios géneros abandonados por sus dueños á favor de la Hacienda, y conviniendo á los intereses de la misma la venta de ellos al mejor postor, se verificará esta en público remate el dia 25 del corriente á las 11 de la mañana en los almacenes de comisos de lo siguiente.

	Valor on tasaciop.
Tres piezas de tabinetes de seda con 107 varas a 7 1/2 reales vara.....	802 50
Una pieza de raso de seda con 45 varas a 10 rs. vara..	450
Nueve docenas guantes de piel de cordero a 50 rs. docena	270
<b>Total.....</b>	<b>1502 50</b>

Santander 17 de Agosto de 1858.—  
Raimundo de Urrengoechea.

El día 25 del corriente y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar en el almacén de comisos de esta Aduana la venta en pública subasta de dos lotes de mercancías procedentes de aprehension verificada en la misma según a continuación se expresa.

**Géneros lícitos.—Primer lote.**  
Seiscientos doce libras puntillas de algodón labradas al telar a 49 rs. libra.

**Segundo lote.**  
Ciento setenta y un libras puntillas de algodón labradas al telar a 49 rs. libra.  
Santander 17 de Agosto de 1858.—  
El Administrador, Urrengoechea.

**Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.—Provincias vascongadas.**

**ESCUELAS PRACTICAS DE SOBRESTANTES.**

El día 15 de Setiembre próximo principiarán los exámenes para la admision de alumnos en la escuela práctica de Sobrestantes establecida en Vitoria.

Para ingresar en clase de alumno se exige:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 55.

2.º Ser de buena vida y costumbres y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestantes.

3.º Probar por medio de exámen los conocimientos siguientes:

Lectura.

Escritura.

Las cuatro reglas de Aritmética.

4.º Tener una de las circunstancias que siguen:

Primera. Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

Segunda. Ser ó haber sido capataz de peones-camneros con buena nota.

Tercera. Haber tenido a su carga dos años por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Ingeniero Jefe de la demarcacion de las provincias vascongadas antes del citado día 15 y se entregarán en la oficina del mismo establecida en Vitoria.

A dichas solicitudes deberán acompañar la fé de bautismo y certificación del Alcalde y Párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta, y las certificaciones de los Jefes ó Maestros a cuyas órdenes hayan trabajado.

para probar una de las circunstancias que quedan mencionadas en el artículo 4.º

San Sebastian 4 de Agosto de 1858.—El Ingeniero Jefe, Manuel Eleibaus.

**Providencias judiciales.**

D. Juan Antonio Torreiro, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz, ejerciendo la judicatura por indisposicion del propietario.

El primero del próximo Setiembre y hora de las once de su mañana, se subastarán en la Audiencia del Juzgado toda vez que haya licitadores los muebles y propiedades que con sus respectivas tasaciones son las siguientes:

	Rs. vn.
Primeramente un caldero grande, en.....	40
Una mesa pequeña de pino, en.....	10
Un banco de respaldo, en.....	10
Una casa de labrador en término del lugar de Bezana, barrio de Toraya, lindante Saliente Antonio Bezanilla y Vendaval Doña Carlota de la Llata, en.....	2657
It. un carro dos mil veinte y ocho piés de tierra, dos árboles frutales posesion de la anterior propiedad, lindante al Sur la casa y Norte carretera, en.....	576
Quince carros de tierra labrantia en mies de Peredo, lindantes al Vendaval herederos de José Diego y Norte Pedro Beraza, en....	1800
It. diez y ocho carros labrantios en mies del Monte, lindantes al Sur D. Felix Llata y Nordeste Felix Peredo, en.....	2160
It. veinte y dos carros labrantios tambien en mies de Monte, lindantes al Nordeste Manuel de la Llata, Sur y Vendaval pared, en.	2640
It. quince carros tambien labrantios en mies de Lloredo, término del lugar de Bezana como los anteriores, lindantes al Sur Felix Peredo y Norte D. Juan Ignacio Zunzunegui, en.....	1800

Cuyas propiedades que lo están secuestradas a D. Joaquin de la Maza se subastarán toda vez que haya licitadores, pudiendo antes del acto inspeccionarlas estos en sus respectivas demarcaciones para solventar con su producto lo que se adeuda a D. Fernando Herrera Samaniego. Y para que llegue a noticia del público se expide el presente. Dado en Santander a once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Antonio Torreiro.—Por su mandado, D. Genaro de Cos.

**ANUNCIOS.**

*Alcaldia constitucional de Villaverde de Trucios.*

Bajo mi presidencia y en virtud de Real orden de 6 de Marzo último se sacan a pública subasta las leñas del monte comun de este pueblo, sitas en los cuarteles de Riocalca y Fuente del avellano en la Bortosa, en una estension de 650 hectáreas, compuestas de cepera rebolliza, carrasco, avellano y alisa, presupuestadas en 7,500 arrobas de leña y 555 arrobas de corteza y en 500 cargas de carbon a precio de cuatro reales veinticinco céntimos cada una y a setenta céntimos la arroba de corteza con un montamiento de 1649 rs. y 50 céntimos. Limita el primer cuartel por N. al regato de la Bortosa, por S. al regato de la Ontonilla, por E. al arroyo del Cuchillo y por O. al cueto de Escachalajo; y el segundo por N. al mismo Escachalajo, por S. Peña de las Corzas, por E. al final de la misma peña, y O. término de Peñascala. La subasta se verificará a los 30 días de haberse insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la casa municipal de este pueblo, donde se hallan de manifiesto las condiciones de la subasta para los que quieran enterarse de ellas. Villaverde de Trucios 6 de Agosto de 1858.—Diego Fernandez.

En el pueblo de San Sebastian de Jarabandal, Ayuntamiento de Rionansa, se hallan prendados y en custodia dos novillos castrados el uno de color de avellana clara, y el otro mas encarnado; este tiene las gamas ó astas un poco levantadas, y el otro las tiene bien puestas y tiene una mancha en el vientre. Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de su dueño ó dueños. Rionansa 10 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Manuel Gutierrez Rubin.

En el pueblo de Noja, ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia una vaca de las señas siguientes: edad como de siete años, las astas blancas é inclinadas para atrás, color acanada y algunas otras señas particulares. Lo que se anuncia al público a fin de que llegue a conocimiento de su verdadero dueño. Noja 15 de Agosto de 1858.—Ramon Fernandez.

Hallándose terminado por los albaceas del finado D. Francisco Gomez el inventario de sus bienes, y no pudiendo procederse a su division y adjudicacion, sin que los acreedores a su testamentaria acuerden las bases de que debe partirse para el pago de las deudas; he creido necesario convocarles a una reunion, que se celebrará en el despacho del escribano D. José Maria Olorán el 22 del corriente y hora de las 6 de la tarde.

Sin perjuicio de avisar a domicilio a los que le tienen en esta ciudad, publico el presente anuncio para los residentes en otros pueblos. Santander 13 de Agosto de 1858.—José Sanz.

Queriendo dotar a mi pais de un tratado completo de equitacion de que carece, me dediqué con mas voluntad que conocimientos, a tan útil tarea, fiado en la indulgencia del público, que sabiendo apreciar mis deseos dispensará sus faltas: otros quizá me seguirán con mas fruto en esta senda y no será escasa mi recompensa ni poca mi satisfaccion, en haber tomado la iniciativa.

Hasta que llegue este caso, ofrezco al público mi *Manual didáctico de equitacion* que constará de tres partes.

1.º Exterior del caballo, sus bellezas y defectos mas notables, modo de hacer su compra, y trazar su reseña; cuidado que exige en estado de reposo: preparacion y cuidado para ponerle en marcha: nomenclatura y conocimiento de todas las partes concernientes a montura y alalage.

2.º Escuela civil de caballeros. Escuela militar, manejo de todas armas a caballo, picaderos cubiertos y descubiertos, campo de maniobras. Escuela para señoras. Conduccion de carruajes.

3.º Educacion del potro, aclimatacion, todo lo que concierne a sus alimentos, cuidados, modo de herrarle, limpiarle y entretenerle en estado de salud, nociones indispensables en casos de accidentes, incomodidad ó enfermedad.

Un vocabulario ó tabla analítica para facilitar el conocimiento de todos los términos técnicos del arte, con especialidad el de los empleados en el manual que vamos a publicar.

Este constará de un tomo en 8.º de unas 400 páginas con láminas de escogido grabado. Su precio 19 rs.

Se suscribe en la librería de Don Manuel María Ramon, calle de la Compañía número 14.

**PARA LA HABANA.**

Del 20 al 25 de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española *Hermosa de Trasmiera*, capitan D. Mariano Lastra. Admite pasajeros a quienes se ofrece el trato y comodidades que tiene acreditado este buque. Para su ajuste se dirigirán a los Sres. Torriente hermanos y Compañía, calle de Santa Lucia número 2.

Santander Julio 12 de 1858.

El vapor BARCELONA, anunciado para salir de este puerto con destino a la Coruña, Cádiz, Málaga, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona y Marsella el 17 del corriente, lo verificará del 22 al 25 del mismo, admitiendo carga a flete y pasajeros para todos los puntos expresados, y se despacha en casa de D. F. Lopez Doriga, muelle número 4.

Santander 15 de Agosto de 1858.